

cuando la causa se recibe á prueba, ó cuando se decreta la próroga del plazo ordinario; de modo que corran ambos al mismo tiempo, porque despues de pasado el ordinario, no puede concederse el ultramarino: segunda, que mencione los nombres y apellidos de los testigos de quienes quiere valerse y el parage de su residencia: tercera, que jure no pide el término maliciosamente por alargar el pleito; y cuarta, que deposite cierta cantidad á juicio del juez, para las costas que el colitigante invierte en ir ó enviar persona al pueblo en que se hallen los testigos, á fin de conocerlos y verlos presentar y juramentar: leyes 3ª y 4ª. tít. 10, id. No debe el juez recibir los autos á prueba por todo el término legal, sino por quince ó veinte días, ó por el que le parezca suficiente segun la naturaleza de la causa, prorogándolo despues, si lo cree necesario, siempre que se solicite antes de finalizado el concedido: ley 1ª, tít. 10 cit. Recíbense á veces los autos á prueba por *via de justificacion* y con término perentorio, lo cual suele suceder cuando el asunto es de poca utilidad, y la cuestion no ofrece una prueba muy complicada, en cuyo caso no se accede á la próroga sin un motivo muy influyente: en el caso presente de recibirse por *via de justificacion*, no se admiten alegatos de bien probado, sino que se procede á la vista luego que las partes se han instruido de las pruebas. Mientras corre el término probatorio, ninguna cosa puede hacerse en los autos mas que la prueba, pues seria nulo lo que se ejecutase.

**PUBLICACION DE PROBANZAS.** Pasado el término por el cual se haya recibido el pleito á prueba, pide una de las partes publicacion de probanzas, ó la decreta el juez de oficio: ley 1ª, tít. 15, lib. 11, Nov. Rec. Si no se hubieren hecho pruebas algunas, pueden las partes concluir para definitiva, y con citacion de ellas procederse á la vista: ley 3ª, tít. 15, id. Si uno de los litigantes ha solicitado la publicacion, se acostumbra dar traslado al otro, para que exponga si está pasado ó no el término, ó

falta examinar algun testigo juramentado, ó tiene algun motivo que lo impida por entonces, á cuyo fin se le entregan los autos, continuando reservadas en la escribanía las piezas de prueba, y despues se decreta la publicacion, uniéndose aquellas piezas reservadas á los autos, y entregándose todo á las partes por su orden para que aleguen de bien probado: *Escriche*, dic. razon, de legisl. art. relativo. El escrito del actor se comunica al demandado, y con uno por cada parte, ó bien con otros dos alegatos, como en algunos juzgados se acostumbra cuando el asunto es de grave interés, se tienen los autos por conclusos: leyes 1ª y 3ª, tít. y lib. cit. El término legal para estas alegaciones es el de seis días á cada litigante, y tanto en ellas, como en todos los demas escritos, deben evitarse repeticiones, citas y reflexiones difusas, que solo sirven para confusion y para ocasionar gastos innecesarios: ley 1ª, tít. 12, id.

### Q.

**QUERELLA.** Acusacion es la accion con que uno pide al juez que castigue el delito cometido por una ó mas personas: ley 1ª, tít. 1º, P. 7ª. Llámase comunmente *querella* el primer escrito en que el agraviado refiere el delito en sucinto, nombrando al delincuente, y al efecto solicita que se le admita informacion sumaria sobre lo expuesto, y que hecha la suficiente, se mande prender al reo y embargar sus bienes. *Acusacion formal* se denomina al segundo escrito, mas extenso y fundado, con todas las circunstancias que presenta el querellante despues de evacuada la sumaria ó confesion del reo, luego que se le comunica traslado de ella, y en el que concluye se imponga al acusado las debidas penas, y que no procede de malicia, sino por creer delincuente á aquel á quien acusa, pues de otro modo ha de despreciarla el juez: leyes 1ª y 2ª, tít. 33, lib. 12 Nov. Rec.

**QUIEBRA.** La suspension del pago de las obligaciones líquidas y cumplidas que hacen los comerciantes, entendiéndose por tales ó para el efecto, los que su ocupacion habitual y ordinaria es el comercio. La quiebra puede declararse aun despues de la muerte del comerciante, si aquella hubiese acaecido cuando aquel habia suspendido los pagos, debiéndose hacer esta declaracion dentro de los tres meses contados desde el dia de su muerte. La quiebra priva de cualquier fuero que goce el fallido y su cómplice, ya sea la quiebra culpable ó fraudulenta, y los sujeta á los tribunales del fuero comun, donde no haya tribunales mercantiles, siendo preferentes estos donde los haya. Es juez competente para conocer de la quiebra, el del lugar donde el fallido tiene el asiento principal de sus negocios, y si la quiebra fuere por una sociedad, en el que esta tenga su principal establecimiento. La declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial, á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legítimo, ó de oficio, mediante la notoriedad pública, procediéndose en la averiguacion sumariamente y dentro de tres días. Todo comerciante que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, debe hacerlo saber al tribunal ó juez dentro de los tres días siguientes al de la cesacion, mediante una exposicion que contenga el nombre y el domicilio del fallido, acompañando el balance general de sus negocios, y una relacion en que exprese las causas directas é inmediatas de su quiebra, con los documentos de comprobacion que tenga por conveniente. El balance contendrá la calidad, valor de los bienes que tuviere para pagar á los acreedores, el nombre y domicilio de todos estos, la cantidad y título porque lo sea cada uno, y los créditos y derechos que tuviere, debiendo llevar la firma del fallido ó de persona autorizada especialmente, la manifestacion, balance y relacion referidas, anotando el juez ante quien se haga la manifestacion de la quiebra, el dia y hora de su

presentacion, y dando al portador testimonio de esta diligencia, si lo pidiere. En el mismo auto en que el tribunal declare el estado de quiebra y fije su época, proveerá el secuestro de los bienes, papeles y libros del quebrado, la detencion de su correspondencia, y el nombramiento de síndicos de la quiebra, y mandará publicar esta por edictos que se fijarán en el lugar del domicilio del quebrado, y demas donde tenga establecimientos mercantiles, insertándose en los periódicos el auto de esta declaracion, procediendo el juez en el mismo dia en que pronuncie este auto, en expediente separado, á hacer la calificacion de la quiebra. El quebrado tiene derecho á una asignacion alimenticia, que cesará luego que se declare culpable ó el concurso exceda de noventa días: artículos del 1º hasta el 16, y del 30 al 33 de la ley de 31 de Mayo de 853 sobre bancarrotas. El comerciante á quien se declare quebrado sin su manifestacion, puede solicitar la reposicion ó revocacion de tal providencia dentro de los ocho días siguientes; y efectivamente, se accede á su solicitud si prueba en juicio contradictorio la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos alegados contra él, y que se halla corriente en sus pagos; bajo el concepto de que la sustanciacion de este artículo no ha de exceder de veinte días: art. 25 al 29 de la ley cit. El quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administracion de todos sus bienes mientras se halle en estado de quiebra. Cuando hubiere satisfecho en los treinta días anteriores á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta, debe volverse á la masa. Se reputan fraudulentos y son ineficaces con respecto á los acreedores, los contratos que hubiere celebrado en los treinta días precedentes á su quiebra, siendo de las especies siguientes: primera, las enagenaciones de muebles á título gratuito: segunda, las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos: tercera, las cesiones y trasposos de inmuebles en pago de deu-

das no vencidas al tiempo de la quiebra: cuarta, las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad: quinta, todos los actos traslativos de propiedad por cualquier título, todos los pagos ejecutados, y todas las obligaciones contraídas por el fallido, si hubiese intervenido fraude en perjuicio de los derechos de los acreedores, y éstos, aun cuando se hayan verificado en los treinta días anteriores á la declaracion de quiebra: art. 18 al 24 de la ley cit. Al tiempo de hacerse por el tribunal, se provee tambien el nombramiento de dos ó tres síndicos, nombrándose de entre los vecinos del lugar, prefiriendo á los que sean acreedores. Se nombrará tambien por el tribunal otro síndico, que no intervendrá en la administracion, sino que su único y exclusivo objeto será cuidar de que no se dejen trascurrir los términos prevenidos en la ley, agitar el despacho del juicio de la quiebra y de sus incidentes, y reclamar las infracciones de ley. Son atribuciones de los síndicos: primera, la administracion de los bienes secuestrados, y el exámen y arreglo de los papeles pertenecientes á la quiebra: segunda, la recaudacion y cobranza de los créditos de la masa: tercera, hacer el balance general de las existencias, con citacion del fallido, y formar la lista de acreedores, y todo dentro de ocho días siguientes al de su administracion: cuarta, el exámen de los documentos justificativos de los acreedores: quinta, la defensa de los derechos de la quiebra: sexta, promover la convocacion y celebracion de las juntas: sétima, procurar la venta de los bienes, cuando deba ejecutarse, con sujecion á las formalidades de derecho, debiendo ser citado para todos los actos de administracion el fallido. El nombramiento de los síndicos se ha de ratificar por los acreedores reconocidos en la junta de calificacion de créditos, ó bien se hará un nuevo nombramiento si no se acordare su confirmacion. Los síndicos son respon-

sables á la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abuso ó por negligencia, y gozan de cierta retribucion por su trabajo: artículos del 34 al 46 y 91 de la ley cit. El exámen y reconocimiento de los créditos, se hace en junta general de acreedores, con vista de los documentos originales de crédito, y de los libros y papeles del quebrado, como asimismo del informe de los síndicos sobre cada uno de los créditos, debiendo convocar esta junta el juez en los diez días siguientes al secuestro, por medio de notificaciones especiales, edictos y avisos en los periódicos, señalando un término que no exceda de treinta días: los acreedores que no hubieren presentado sus documentos justificativos en el término dicho, pierden el privilegio que tuvieren, y quedan reducidos á la clase de acreedores comunes, para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aun por hacerse cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos, con citacion y audiencia de los síndicos; bajo la inteligencia de que si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos, estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos: artículos del 47 al 70 de la ley cit. Concluido el exámen y reconocimiento de los créditos, el juez, en los tres días siguientes, convocará á la junta de acreedores, citándose tambien al fallido, debiendo ser presidida esta junta por el tribunal que ha conocido de la quiebra: en esta junta el fallido puede hacer proposiciones de convenio á los acreedores, y no fuera de ella; pero no goza de esta facultad el alzado, ni el quebrado fraudulento, ni el que habiendo obtenido su libertad bajo de fianza, se hubiere fugado y no se presentare siendo llamado. Las proposiciones se discuten y votan en junta, formando resolucion el voto de la mayoría de acreedores, regulándose esta cuando menos en las tres cuartas

partes de acreedores con los dos tercios de créditos, ó los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos, otorgando el fallido una fianza á satisfaccion de los que la pidieren. Los acreedores con título de dominio y los hipotecarios, no son comprendidos en las esperas ó quitas acordadas por la junta, si se han abstenido de tomar parte en la resolucion. Aprobado el convenio por el tribunal, es obligatorio para todos los acreedores, ya sean reconocidos ó no reconocidos, presentes ó ausentes, y se entregan luego los bienes, efectos, libros y papeles del quebrado, rindiéndole los síndicos cuenta de su administracion en los quince días siguientes. En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al fallido, aun cuando este venga á mejor fortuna ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que no se hubiese hecho pacto expreso en contrario: artículos del 71 al 87 de la ley cit. No admitiendo los acreedores las proposiciones que les haya hecho el fallido, se procede por los síndicos nombrados definitivamente á la clasificacion de los créditos que hayan sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados. En el primero se comprenden los acreedores con accion de dominio, esto es, las mercaderías, efectos y cualesquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable. En el segundo estado se ponen los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, ó con prenda, graduándose el lugar de su prelación respectiva, por el de la fecha de cada privilegio. En el tercero los acreedores que lo son por escritura pública, por el orden de sus fechas. En el cuarto los acreedores comunes, esto es, los acreedores por letras de cambio, pagarés, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquiera título que no tenga preferencia. Estos estados, formados por los síndicos, se entregarán al

tribunal, el cual dentro de ocho días proveerá el auto en que ratificará la clasificacion, y hará la graduacion con que deben ser pagados los créditos. En seguida se procederá á la venta de los bienes secuestrados, debiéndose hacer en pública subasta, y si no pudiere hacerse la venta por alguna causa justa, se adjudicarán aquellos á los acreedores, segun la graduacion hecha. Concluida la liquidacion de la quiebra, rinden los síndicos su cuenta, la cual se examina y aprueba en junta general de acreedores. Los que no quedan íntegramente pagados, conservan accion por lo que se les quede debiendo sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado: artículos del 88 al 111 de la ley cit. La calificacion de la quiebra se hace en un expediente separado, que se sustancia instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado. Para hacerla se tiene presente la conducta del quebrado en el cumplimiento de lo que debe practicar al hallarse en estado de quiebra, lo que resulte de los libros, documentos y papeles de esta sobre su verdadero origen, y los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes. El juicio se prepara con la exposicion que los síndicos hagan dentro de ocho días siguientes á su nombramiento, en la que manifiesten los caracteres de la quiebra, fijando la clase en que crean que debe calificarse. La exposicion de los síndicos se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar dentro de tres días la calificacion propuesta, segun convenga á su derecho. En el caso de oposicion, pueden, así los síndicos como el quebrado, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado, bajo el concepto de que el término para hacer esta prueba no ha de pasar de cuarenta días, y concluido, alegarán dentro de seis. En vista de lo alegado y probado, hace el tribunal la calificacion de la quiebra: si esta proviene de insolvencia fortuita, ó no es mas que

una mera suspension de pagos, se pone en libertad al quebrado, en el caso de hallarse todavía detenido: si fuere culpable, se impone al quebrado una pena correccional de reclusion que no bajará de seis meses ni excederá de dos años; y si resultan méritos para calificarla de fraudulenta ó de alzamiento, se inhibe el tribunal de comercio, y remite el expediente al juez de lo criminal, para que proceda con arreglo á las leyes. Si en la primera junta general de acreedores hubiere convenio entre estos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se sobresee en el expediente de la calificacion de la quiebra; pero si hubiere quita ó remision de alguna parte de los créditos, se continúa de oficio el expediente, hasta la resolucion que corresponda en justicia: artículos 112 al 134 de la ley cit. El alzado y el quebrado fraudulento, no puede ser rehabilitado al ejercicio del comercio: el quebrado culpable puede ser rehabilitado, acreditando el pago íntegro de las deudas liquidadas, y el cumplimiento de la pena correccional que se le hubiere impuesto; y el quebrado de otra clase, puede serlo, justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiere hecho con sus acreedores, ó la satisfaccion de sus obligaciones con el haber de la quiebra, ó con entregas posteriores. La rehabilitacion corresponde al tribunal que hubiere conocido de la quiebra, y no puede solicitarse sino terminado el expediente de calificacion: artículos 135 al 148 de la ley cit. Las cesiones de bienes hechas por los comerciantes, se entienden siempre quiebras, y se procederá en ellas conforme á esta ley, sin que el cedente goce ninguno de los privilegios acordados por el derecho comun á la cesion de bienes: art. 7.º de la ley cit.

**QUITA DE ACREEDORES.** (Véase *remision de deudas.*)

**R.**

**RAPTO DE DONCELLA, MONJA, VIUDA DE BUENA FAMA O CASADA.** Incurre en este gravísimo delito el que violentamente roba á una de dichas mugeres, con el fin de corromperla, ó por otro perverso designio. En el tít. 20 de la P. 7.ª donde se trata de este crimen, no se hace distincion entre el que fuerza á una muger sin llevársela, y el que la roba para tan depravado intento, imponiendo á uno y otro delincuente las mismas penas. Sin embargo, hay gran diferencia de forzar á una muger en su casa, y arrebatarla del seno de su familia para consumir en otra parte tan atroz delito. En esta última violencia hay dos crímenes, á cual mas detestables: uno es el robo de la persona, que por sí solo es digno del mayor castigo; otro es la violacion del honor de la persona ofendida. Aun en el mismo rapto puede haber mayor ó menor gravedad, pues el que roba una monja ó una casada comete sin duda mayor delito que el que se lleva á una viuda. Así pues, parece que convendria castigar mas gravemente al robador y forzador juntamente, que al mero forzador sin rapto. Si la robada consiente en el rapto por promesas, artificios ó halagos del seductor, se llama entonces rapto de seduccion, el cual, aunque á primera vista parece menos vituperable, sin embargo, no han faltado legisladores que le han castigado aun con mayor severidad que el violento, fundándose sin duda en que el seductor procede mas á su salvo, y sin el peligro á que se expone el robador violento, contra quien pueden tomarse precauciones ó pedirse auxilio. La ley 3.ª de dicho tít. 20, P. 7.ª, impone la pena de muerte y perdimento de bienes para la forzada ó robada; mas como en el dia no está en uso esta última clase de pena, ni la primera tampoco para estos delitos, se cas-

tiga con presidio y con multa por via de rezarcimiento de la robada ó forzada, segun las circunstancias y la clase de personas.

**REBELDIA.** No es otra cosa que *inobediencia al mandato del juez legítimo que llama á alguno á juicio.* Se comete en siete casos: primero, cuando el actor no manifiesta su accion, habiéndolo mandado el juez dos ó mas veces: segundo, cuando si la manifestó y el reo contestó, no la prosigue, instándole este: ley 9, tít. 22 P. 3.ª: tercero, cuando el reo no comparece, ó impide que se le haga la citacion, ó se oculta maliciosamente: ley 1.ª, tít. 8.º P. 3.ª: cuarto, cuando no responde á la demanda y posiciones del actor, ó responde oscuramente, no obstante habérsele mandado que responda clara y categóricamente: ley 1.ª, tít. 9, lib. 11 Nov. Rec.: quinto, cuando uno ú otro no quieren jurar de calumnia, mandándose el juez: sexto, cuando no obedecen la sentencia, é impiden su ejecucion; y sétimo, cuando estando delante del juez no quieren responder á lo que se les pregunta. La contumacia es de cuatro maneras: *notoria, verdadera, presunta y ficta.* Se llama *notoria* cuando el citado en persona responde que no quiere comparecer. *Verdadera* cuando el citado legítimamente dice que comparecerá; ó calla, mas no comparece. *Presunta* cuando no consta que la citacion haya llegado á noticia del citado; pero se presume que sí, mientras no pruebe lo contrario. *Y ficta* cuando comete dolo para no ser citado, pues entonces finge y supone el derecho que fué citado. Pero si el citado tiene justo motivo ó impedimento para no comparecer, y lo prueba, como incompetencia de juez, tiempo de ferias, &c., no incurre en contumacia: ley 11, tít. 7.º, P. 3.ª Si el actor es el contumaz ó rebelde, y se ausenta despues de continuada la demanda, puede compelerle el juez á pedimento del reo, y no de oficio, á proseguirla; y si no la prosigue, absolver á este de la instancia y condenar á aquel en las costas y daños que le causó, no oyéndole despues, á menos que

preste caucion de comparecer y continuarla: ley 9.ª, tít. 22, P. 3.ª Cuando el reo es contumaz, conceden las leyes al actor dos medios para conseguir su pretension: primero, el de seguir la causa por rebeldía en estrados hasta definitiva, como si hubiere comparecido; y segundo, la via de *asentamiento*, para que por contumacia del reo se le ponga en posesion de sus bienes, ya proceda por accion real ó personal: leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 5.º, lib. 11, Nov. Rec.

**REBELION.** (Véase *sedicion.*)

**RECONVENCION.** *Es la accion que entabla en el mismo juicio el reo, convenido contra el actor, bien lo haya sido por una accion personal, ó bien real, ya sea una misma la causa, ó ya diversa: por consiguiente en la mútua peticion no excluye el reo la intencion del actor, segun es propio de la excepcion, sino que mas bien trata de defenderse con cierta especie de compensacion, y anular la misma accion.* Propuesta la reconvencion antes de contestada la demanda, se tratan á la par ambas cosas; pero si se propone despues de contestada, se proroga la jurisdiccion del juez para que pueda conocer de ambas peticiones, si bien las dos causas no se ventilan en un mismo juicio: Cabalarío, part. 3.ª, cap. 18. Pueden reconvenir todos los que pueden ser actores, pues la reconvencion es una verdadera accion que el reo entabla contra el actor. La condicion del actor debe ser igual, y por consiguiente la reconvencion debe proponerse ante el juez en cuya presencia se entabló la accion, aun cuando el actor goce de fuero especial, porque es justo que el actor reconvenido tenga el mismo juez cuyo fallo obedecerá cuando reconviene, ó al que el mismo acudió voluntariamente contra el reo: ley 32, tít. 2.º, P. 3.ª La reconvencion debe proponerse por el demandado dentro de los mismos veinte dias señalados, para hacer uso de las excepciones perentorias, pasado cuyo término no es admisible aquella, ni por consiguiente puede surtir efecto alguno, y despues se comunican los demas

traslados que en los restantes juicios ordinarios: leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tít. 7.<sup>o</sup>, lib. II Nov. Rec.

**RECURSOS ORDINARIOS.** Se hacen cuando el juez inferior niega la apelacion, ó la concede solamente en el efecto devolutivo, y el que la pide, creyendo que se le hace agravio, acude al juez superior, lo que se llama acudir *por recurso*. Cuando se introduce, manda el superior expedir el despacho para recoger los autos, y en su vista acuerda la providencia correspondiente, ó cortando la causa, declarando haber ó no lugar al recurso, ó mandando que se admita la apelacion.

**RECURSOS DE COMPETENCIA.** *El derecho que tiene un juez ó tribunal para conocer de una causa con exclusion de cualquiera otro, y cuando se le disputa por otro juez, se ocurre al tribunal superior, á fin de que dirima la competencia.* El juez á quien corresponde el conocimiento de la causa en cuestion, debe pasar al que le usurpa sus facultades un oficio atento, en que le haga ver que no le compete conocer de aquel negocio, á fin de avenirse los dos amigablemente, y terminar así la disputa sin gastos ni dilaciones. Si no cede el usurpador, y ambos son independientes el uno del otro, pero de una misma esfera ó línea, como por ejemplo, dos alcaldes ordinarios ó jueces de primera instancia, se le pasará otro oficio autorizado por escribano, requiriéndole que se inhiba ó abstenga de conocer en la causa. Pero si los dos jueces son de diferente línea ó esfera, como un intendente y un alcalde ordinario ó juez de primera instancia, el reclamante ha de exhortarle á que se inhiba y le remita el proceso original. Si aun así no accede el requerido ó exhortado, le propondrá el otro una conferencia, si lo cree conveniente, á fin de procurar persuadirle, y si aun este paso fuere infructuoso, le dirigirá otro oficio manifestando que insiste en su opinion, y que en atencion á estar discordes, le forma competencia, requiriéndole

y exhortándole á que no prosiga adelante y remita el proceso al juez superior para que se decida la contienda, ofreciendo él hacer por su parte lo mismo. Aceptada la competencia, remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado, y al remitirlos cada juez expondrá al tribunal las razones en que se funda, y el tribunal resolverá en el preciso término de quince dias útiles, y sin otros trámites que la audiencia del fiscal, é informes á la vista si lo pidieren las partes: art. 142 de la ley de 23 de Mayo de 837, que declara vigente la ley de 19 de Abril de 813. Si la competencia se suscitare en un Estado ó departamento entre jueces de una misma línea del fuero comun, resolverá la competencia el tribunal superior del mismo departamento; mas si fuere la disputa entre un juez del fuero comun y otro de fuero especial, ó entre jueces de diversos departamentos, tendrá que ocurrirse á la suprema corte de justicia para la resolución de la competencia: decreto de las cortes de 19 de Abril de 813. Si la competencia fuese en causa criminal, no se suspenderá el procedimiento, como en los negocios civiles, sino que seguirán conociendo de consuno los jueces que compitan, si residen en una misma ciudad ó pueblo; firmando primero las actuaciones el que comenzó á conocer; y siendo el uno de un lugar y de otro el otro, seguirá á nombre de la ley el que tenga en su poder al reo ó al mayor número de ellos, remitiendo aquel á este sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado, y con él solo se consultará á quien corresponda decidirla; y decidida, concluirá la causa el juez en cuyo favor sea la decision: art. 7.<sup>o</sup> del decreto de 23 de Agosto de 823.

**RECURSOS EXTRAORDINARIOS.** Eran las instancias que se dirigian al rey para la revision ó reforma de una sentencia: en el día no tienen lugar, porque está reconocido el principio de que solo los tribunales deben conocer de los negocios en contradictorio

juicio, sin poder el ejecutivo ingerirse en el procedimiento ó resolución del negocio.

**RECURSO DE FUERZA.** *La reclamacion que hace la persona que se siente injustamente agraviada por algun juez eclesiástico, al juez secular, implorando su proteccion para que disponga que aquel alce la fuerza ó violencia que hace el agraviador:* ley 1.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>, Nov. Rec. No se infiera de lo dicho que la autoridad temporal se mezcla ó entromete en el conocimiento de las causas eclesiásticas directa ni indirectamente, pues únicamente se limita á conocer del hecho, ó si se han observado ó no las solemnidades, y de la fuerza que hace el eclesiástico faltando al orden judicial. Si los jueces reales hallan fundado el recurso ó queja, entonces conceden su proteccion, y declaran que el juez eclesiástico hace fuerza en conocer, y proceden como conoce y procede, ó teniendo les autos formados estos defectos. Con respecto á si la facultad de alzar las fuerzas que cometen los jueces eclesiásticos es judicial ó extrajudicial, hay diversas opiniones: el colegio de abogados de Madrid, en el informe que hizo al consejo en 8 de Julio de 1770, dice que el conocimiento de las fuerzas es judicial con uso de jurisdiccion temporal, y el Sr. conde de la Cañada, é igualmente Elizondo, opinan por la contraria. Los modos de hacer fuerza el eclesiástico son tres: primero, en conocer, que es cuando conoce en causa meramente profana, y de consiguiente extraña de su jurisdiccion: segundo, en el modo con que conoce y procede, lo cual se verifica cuando es causa de su jurisdiccion, pero no observa en su sustanciacion el método y forma prescritos en los cánones y leyes: tercero, en el modo de proceder, que es cuando no otorga las apelaciones que ante él se interponen, siendo admisibles. Este recurso se prepara del modo siguiente. Despues de notificado el auto que causa la fuerza, se ha de distinguir si la causa es en el *conocer* ó de incompetencia, que es lo mismo, se presenta por la parte pedimento ante el mismo

eclesiástico, exponiendo las causas por qué no le corresponde el conocimiento, absteniéndose de él, suplicando remita los autos al juez secular que sea competente, protestando de lo contrario implorar el auxilio secular contra la fuerza, y si no lo hiciese, se pide testimonio; y con él, si lo concede, y si no, con testimonio de la denegacion, se interpone el recurso. Y si la fuerza se causare en el *modo de conocer y proceder*, ó faltando á las solemnidades de ley, se debe pedir la reforma del auto que da margen á la fuerza, apelando de lo contrario; y si el eclesiástico niega uno y otro, y despues de insistir en la apelacion no se logra, entonces se usa del recurso. Los tribunales superiores de los departamentos conocerán de estos recursos en que hacen fuerza los eclesiásticos.

**RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA.** (Véase injusticia notoria.)

**RECURSO DE NULIDAD.** (Véase sentencia nula.)

**RECUSACION.** *Es un remedio legal de que se vale un litigante contra un juez ú otro ministro á quien tiene por sospechoso para que no conozca ó entienda en la causa:* ley 22, tít. 4.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>o</sup> En cualquier estado del pleito pueden los litigantes recusar al juez sin necesidad de expresar causa ó motivo, y bastando solo el juramento ordinario de no proceder de malicia: ley 1.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 11, Nov. Rec. La recusacion sin causa puede hacerse una sola vez, tanto en los tribunales inferiores como en los superiores; mas con causa, siempre que exista esta. La recusacion de los jueces superiores debe hacerse alegando justa causa y jurándolo, la cual si no probase, tiene la pena de pagar el diezmo de lo que montare el pleito; y si el recusante es pobre, cumple con obligarse á pagar cuando pudiere: leyes 4.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup> cit. Para recusar al juez inferior, basta alegar que se le tiene por sospechoso, y jurar que no se le recusa por malicia: la recusacion no produce otro efecto que el de tener que acompañarse con otra persona para conocer de la causa; así es que en las causas ci-